

tarios que a la entrada en vigor del presente Decreto estuviesen abiertos y en funcionamiento sin disponer de las autorizaciones correspondientes, dispondrán de un plazo de doce meses para formalizar su legalización, presentando para ello en los Servicios Provinciales de Sanidad y Consumo la solicitud acompañada de la siguiente documentación:

1. Documento acreditativo de la personalidad jurídica del solicitante o de la representación que ostente.
2. Propiedad y dependencia jurídica del centro, servicio o establecimiento sanitario.
3. Fecha de apertura y puesta en funcionamiento
4. Planos de conjunto y detalle que permitan la localización, descripción e identificación de la obra proyectada.
5. Memoria de instalaciones, aparatos e instrumental.
6. Certificación firmada por técnico cualificado y visada por el Colegio Profesional correspondiente, del cumplimiento de toda la normativa vigente que afecte al centro en materia de instalaciones y seguridad.
7. Memoria descriptiva de la naturaleza de centro, finalidad y programa funcional.
8. Plantilla de personal que presta sus servicios en el centro con especificación de categorías profesionales, régimen de dedicación y detalle de su relación laboral o profesional.

Cuando las condiciones técnico-sanitarias del centro, servicio o establecimiento sanitario que solicite su legalización así lo aconsejase, el Departamento de Sanidad y Consumo podrá conceder un plazo para la corrección de las deficiencias observadas. Mientras dure dicho plazo y siempre que se considere conveniente el centro, servicio o establecimiento sanitario, podrá continuar abierto y en funcionamiento.

*Segunda.*—Las consultas profesionales que estuviesen en funcionamiento a la entrada en vigor del presente Decreto, dispondrán de doce meses para formalizar su legalización, presentando en los Servicios Provinciales de Sanidad y Consumo la comunicación de su existencia al Consejero de Sanidad y Consumo, acompañada de la documentación prevista en el artículo undécimo del presente Decreto, así como la fecha de apertura y puesta en funcionamiento de la consulta.

*Tercera.*—En tanto no se regule el Catálogo de centros, servicios y establecimientos sanitarios de la Comunidad Autónoma de Aragón, se considerará de aplicación lo referido a esta materia en aplicación del Decreto 575/1966, de 3 de marzo, sobre Catálogo y Regionalización Hospitalaria.

*Cuarta.*—En tanto no se dicten por la Diputación General de Aragón las normas que regulen la acreditación de centros y servicios, se considerará de aplicación la legislación estatal.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el Decreto 1/1987, de 14 de enero, de la Diputación General de Aragón, sobre autorización para la creación, construcción, modificación o supresión de centros, servicios y establecimientos sanitarios.

#### DISPOSICIONES FINALES

*Primera.*—Se faculta al Consejero de Sanidad y Consumo para dictar las Disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

*Segunda.*—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

Dado en Zaragoza, a veintiocho de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.

**El Presidente de la Diputación General,  
JOSE MARCO BERGES**

**El Consejero de Sanidad y Consumo,  
VICENTE COMET SANCHEZ DE ROJAS**

29

#### DEPARTAMENTO DE BIENESTAR SOCIAL Y TRABAJO **DECRETO 238/1994, de 28 de diciembre, de la Diputación General de Aragón, por el que se regu- la la organización y el funcionamiento de los Centros de Protección de Menores de la Comuni- dad Autónoma de Aragón.**

El Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 8/1982, de 10 de agosto, establece en su artículo 35.1.19 la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma en las materias de asistencia, bienestar social y desarrollo comunitario, así como de juventud, promoviendo las condiciones para su participación libre y eficaz en el desarrollo político, social, económico y cultural.

Los Reales Decretos 1870/1984, de 8 de febrero y 2051/1985 de 9 de octubre, traspasaron a la Comunidad Autónoma de Aragón las funciones y servicios de la Administración General del Estado en materia de protección de menores.

Con base en estas normas la Ley de las Cortes de Aragón 4/1987, de 25 de marzo de Ordenación de la Acción Social, estableció un sistema integrado de Servicios Sociales, entre los que se incluyeron los Centros de Menores.

Por último la Ley 10/1989, de 14 de diciembre, de Protección de Menores establece como uno de los instrumentos de protección de menores el internamiento, cuando el resto de los instrumentos de protección resulten imposibles, insuficientes o inadecuados, lo que sin duda hace necesario dar una nueva regulación al funcionamiento de los Centros de Menores de forma que se garantice la medida de protección adoptada.

Por todo ello y en cumplimiento de lo previsto en los programas de actuación del Plan Integral del Menor (en el que se marcan una serie de principios en la actuación futura en el funcionamiento de los Centros de Protección de Menores, como pueden ser la desmasificación, el régimen de minirresidencias, el carácter mixto de los centros) y de lo aprobado en el Proyecto Educativo Marco para los Centros de Internamiento de Protección de Menores dependientes de la Comunidad Autónoma de Aragón, es necesario regular la estructura básica de estos centros, así como todos los aspectos relacionados con el funcionamiento interno, sin perder de vista el fin para el que han sido concebidos, que no debe ser otro que el procurar la debida atención al menor en todos los aspectos de la vida de forma que se contribuya a una formación integral de su persona.

En virtud de cuanto antecede, a propuesta del Consejero de Bienestar Social y Trabajo y previa deliberación de la Diputación General, en su reunión de 28 de diciembre de 1994,

DISPONGO:

CAPITULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

*Artículo 1.*—Objeto.

El presente Decreto tiene por objeto regular la organización y el funcionamiento de los Centros de Protección de Menores dependientes de la Comunidad Autónoma de Aragón.

*Artículo 2.*—Ambito de aplicación.

2.1.—El presente Decreto será aplicable a todos los Centros de Protección de Menores situados en la Comunidad Autónoma de Aragón y dependientes del Departamento de Bienestar Social y Trabajo.

2.2.—También será de aplicación a los Centros Concertados, no gestionados directamente por la Diputación General de Aragón, pero con convenios de colaboración, y a los Centros de Internamiento de Menores pertenecientes a alguna institución colaboradora de integración familiar, lo dispuesto en los Capítulos I, II, III, IV del presente Decreto.

*Artículo 3.—Finalidad.*

3.1.—Son Centros de Protección de Menores los destinados al desarrollo global de la personalidad del menor; acogiendo, cuidando y educando a los menores de 18 años, que por motivos de protección deban ser separados temporal o definitivamente de su núcleo familiar o entorno social.

3.2.—Junto a la adecuada atención de los menores, los Centros tienen la finalidad fundamental de procurar la reinserción en su entorno.

*Artículo 4.—Características generales.*

4.1.—Los centros de protección de menores de Aragón serán centros residenciales integrados en la comunidad y abiertos a su entorno social; como norma general serán mixtos, favoreciendo la convivencia normal de ambos sexos, y de diferentes edades; organizados en unidades residenciales de 15 menores como máximo para favorecer las condiciones normalizadas de vida y la atención individualizada.

4.2.—Los menores dispondrán de espacios comunes favorecedores de la relación social, la comunicación, la información y el ocio; y de espacios y tiempos que garanticen el respeto a su privacidad e intimidad, todo ello adecuado a su edad y condiciones personales.

4.3.— Los Centros proporcionarán a los menores acogidos una educación integral, compensadora y normalizada.

4.4.—Los Centros propiciarán la relación de los menores con su familia, recabando de ésta cuanta colaboración sea posible, siempre que sea en interés del menor la reinserción familiar.

4.5.—Los Centros respetarán y defenderán los derechos de los menores.

*Artículo 5.—Centros Especializados.*

El internamiento de los menores sometidos a protección con graves deficiencias físicas o psíquicas tendrá lugar en centros específicos. Estos menores serán objeto de una especial protección, con altas prestaciones asistenciales y garantía de sus derechos con la finalidad de recibir la atención integral, plena y armónica para su integración normal en la vida social.

*Artículo 6.—Principios.*

Los centros de internamiento de protección de menores en el ejercicio de sus funciones fomentarán y desarrollarán, entre otros, los siguientes principios:

1º. Normalización e integración, proporcionando atención al menor, según su situación personal siempre que sea posible a través de los servicios generales en centros integradores y abiertos al entorno social procurando la permanencia del menor en su entorno familiar y social disfrutando de aquellas posibilidades que la sociedad le ofrece.

2º. Promoción del desarrollo personal del menor, de la solidaridad, de la responsabilidad y la participación en el grupo familiar, y entorno social

3º. Coordinación con cuantas entidades e instituciones actúan en el ámbito de protección de menores, promoviendo criterios comunes de intervención y asegurando el cumplimiento de los criterios educativos.

4º. Desmasificación y desinstitucionalización en centros de pequeñas dimensiones, con plazas reducidas de carácter mixto que fomenten las relaciones personales, la madurez afectiva y el desarrollo íntegro de la personalidad de los menores.

5º. Planificación de la actividad del centro en sus funciones educativa, administrativa y de protección, siempre en relación directa con los intereses del menor.

6º. Individualización en el estudio de las necesidades concretas y específicas de los menores que permitan una personalización en los criterios de actuación atendiendo de manera

diferencial al desarrollo personal de cada menor a través de programas educativos individualizados, que habrá de ser adecuada a la respectiva situación personal, familiar, escolar, y social.

7º. Protección y respeto a los derechos de los menores.

8º. Formación adecuada del personal, de acuerdo con las necesidades derivadas de los programas establecidos.

## CAPITULO II CLASES DE CENTROS

*Artículo 7.—Clases de Centros.*

7.1.—Los Centros se clasifican por su ámbito de actuación, por su finalidad y por su titularidad

7.2.—Por su ámbito de actuación, donde el internamiento se produce de forma temporal, urgente o con carácter definitivo hasta la adopción de otras medidas de protección más adecuadas.

7.3.—Por su finalidad, por estar destinados a dar respuesta a las diversas necesidades de los menores, bien sea el reingreso en su familia biológica, el acogimiento familiar o la inserción socio-laboral o a conseguir su autonomía personal.

7.4.—Por su titularidad, propios, concertados y colaboradores.

*Artículo 8.—Ámbito de actuación.*

8.1.—Los Centros, por su ámbito de actuación, son: el Centro de Observación y Acogida, los Centros de Internamiento y los Centros Mixtos de Observación y Acogida.

8.2.—Centro de Observación y Acogida es aquel Centro propio destinado a dar una respuesta inmediata para los casos precisados de una intervención de carácter urgente, que tendrá como objeto la acogida inmediata del menor, el estudio, la observación y el apoyo al diagnóstico de las medidas de protección más adecuadas para el bienestar del mismo.

El tiempo máximo que un menor puede estar internado en el Centro de Observación y Acogida será de un mes a partir de la fecha de su ingreso, prorrogable un mes más por el Jefe del Servicio Provincial de Bienestar Social y Trabajo por causas justificadas y debidamente motivadas.

8.3.—Centros de Internamiento, como medida de protección más adecuada, son aquellos centros especializados destinados a residencia de menores en situación de desamparo mientras se lleva a cabo la alternativa decidida para su futuro inmediato.

8.4.—Centros Mixtos de Observación y Acogida son los destinados a realizar las funciones previstas para los centros regulados en los apartados anteriores, cuando las necesidades lo exijan.

8.5.—En ningún caso podrán actuar como centros de Observación y Acogida los Centros concertados ni los Centros de las instituciones colaboradoras de integración familiar.

*Artículo 9.—Centros según las necesidades de los menores o por su finalidad.*

9.1.—En los Centros de Internamiento de Protección de Menores con carácter general y dentro de sus posibilidades se deberá ingresar a los menores que respondan a una misma alternativa, ya sea la reinserción en su propia familia biológica, ya el acogimiento familiar, y aquellos otros para quienes el objetivo fundamental sea conseguir su inserción socio-laboral y su autonomía personal.

9.2.—Jardines de Infancia son Centros organizados y configurados para atender a menores de hasta seis años de edad, compuestos por una o varias unidades de no más de ocho menores cada una, que por sus especiales circunstancias deben ser objeto de una especial atención. Una de las unidades, en caso de existir varias, tendrá funciones de observación y acogida.

9.3.—Hogares son pisos de un máximo de ocho menores, con una organización especialmente flexible, próxima a la familiar y con personal adecuado a sus necesidades.

9.4.—Residencias son Centros donde residirán quince menores como máximo, con una organización institucional mínima y con personal adecuado.

9.5.—Centros Especiales, destinados a aquellos menores con problemas específicos que encuentran especial inconveniente para aceptar la vida cotidiana en una minorresidencia y que necesitan de una estructura organizativa distinta.

*Artículo 10.*—Centros por su titularidad.

Los Centros de Protección de Menores podrán ser:

a) Propios: Son los Centros de titularidad pública gestionados directamente por la Diputación General de Aragón.

b) Concertados: Son los Centros de titularidad y financiación pública o privada, no gestionados directamente por la Diputación General de Aragón, pero con convenios de colaboración.

c) Colaboradores: Son los Centros de titularidad pública o privada, no gestionados por la Diputación General de Aragón, sin un convenio de colaboración pero que atienden a determinados menores con problemas específicos.

### CAPITULO III DERECHOS Y DEBERES DE LOS MENORES EN LOS CENTROS

*Artículo 11.*—Igualdad.

Todos los menores tienen, en los Centros, los mismos derechos y deberes, sin más distinciones que las derivadas de la edad.

*Artículo 12.*—Protección de los derechos de los menores.

La Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón velará para que en todos los centros, los menores puedan ejercitar sus derechos, sin más limitaciones que las establecidas en la Ley.

#### SECCION PRIMERA DERECHOS

*Artículo 13.*—Derechos.

13.1.—Los menores objeto de protección tienen:

1º. Derecho a un tratamiento igualitario, sin distinción ni discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra circunstancia personal o social que afecte al ejercicio de sus derechos.

2º. Derecho a que cualquier medida que les concierna se adopte siempre en su interés, interpretando las limitaciones a su capacidad de obrar de forma restrictiva.

3º. Derecho a la libertad religiosa e ideológica.

4º. Derecho a la integridad física y psíquica y a ser bien tratado.

5º. Derecho a la intimidad familiar y personal.

6º. Derecho de reunión, de asociación, y participación.

7º. Derecho a comunicarse libremente sin que su correspondencia o comunicaciones puedan controlarse, salvo decisión judicial o justificado interés del menor, apreciado por resolución del Jefe del Servicio Provincial de Bienestar Social a propuesta de la Comisión de Evaluación.

8º. Libertad de buscar, recibir y difundir informaciones de todo tipo, y derecho a expresar sus opiniones libremente, especialmente en aquellos asuntos que le afecten, en función de la edad y madurez.

9º. Derecho a recibir una educación que le permita desarrollar sus aptitudes y su sentido de la responsabilidad adaptada a sus necesidades.

10º. Derecho a la asistencia sanitaria y a la utilización de los servicios sociales que sean necesarios.

11º. Derecho a disfrutar de alojamiento, alimentación y servicios adecuados, así como participar en la vida y actividades del centro.

12º. Derecho a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

13º. Derecho a participar plenamente, de acuerdo con su capacidad y desarrollo evolutivo, en la vida social, cultural, artística, y recreativa.

14º. Derecho a recibir las ayudas precisas para compensar toda clase de carencias y deficiencias, así como orientación educativa, profesional y personal necesarias para incorporarse plenamente a la vida ciudadana.

15º. Derecho a acudir ante el juez.

16º. Derecho a poner en conocimiento del Ministerio Fiscal las situaciones que considere que atentan contra sus derechos con el fin de que éste promueva las acciones que considere oportunas.

17º. Derecho a plantear sus quejas ante el Justicia de Aragón o el Defensor del Pueblo.

18º. Derecho a recibir la información y orientación adecuadas para el ejercicio de sus derechos.

19º. Derecho a ser informados de las situaciones en las que se encuentren, de las medidas que se tomen en relación con ellos, la duración y de los derechos que le correspondan así como del funcionamiento del centro y de las Normas de Funcionamiento Interno.

20º. Derecho a ser oído, siempre que tenga suficiente juicio y en todo caso el mayor de doce años en cualquier procedimiento administrativo en el que esté directamente implicado y que conduzca a una decisión que afecte a su esfera personal, familiar o social.

21º. Todos aquellos reconocidos por la Constitución, los tratados internacionales y las leyes.

13.2.—Todas aquellas resoluciones que afecten a los derechos de los menores deberán comunicarse al Ministerio Fiscal.

#### SECCION SEGUNDA DEBERES

*Artículo 14.*—De los deberes de los menores internados.

Los menores en los Centros tendrán, entre otros, los siguientes deberes:

1º. Cumplir las normas que rigen el funcionamiento de los Centros.

2º. Respetar a las personas que conviven y trabajan en el Centro.

3º. Respetar y colaborar en el mantenimiento y buen uso de las instalaciones de los Centros.

4º. Guardar las normas de higiene y de aseo tanto personales como del Centro.

5º. Asistir y participar regular y puntualmente en las actividades escolares, laborales, culturales y recreativas programadas por el centro.

6º. Colaborar en las actividades con sus compañeros y respetarles.

7º. No ausentarse del centro sin informar a quien corresponda y sin el debido permiso para hacerlo.

8º. Y en general cumplir lo dispuesto en el Proyecto Educativo individual y en las Normas de Funcionamiento Interior.

*Artículo 15.*—Sanciones.

15.1.—El incumplimiento de los deberes señalados podrá ser constitutivo de sanción que necesariamente deberá tener un contenido educativo y pedagógico, y que impondrá el educador, debiendo comunicarlo al Director del Centro.

15.2.—No podrán aplicarse medidas o sanciones que consistan en:

—Maltrato físico o psíquico o cualquier otro menoscabo de los derechos fundamentales.

—Privación del derecho a la visita de la familia.

—Expulsión del Centro sin otra medida.

#### CAPITULO IV INGRESO EN LOS CENTROS

*Artículo 16.*—Carácter temporal.

El internamiento de los menores sólo será procedente cuando los demás instrumentos de protección resulten imposibles, inadecuados, o insuficientes y hasta que se acuerde la adopción de otra medida de protección.

*Artículo 17.*—Entorno social y familiar.

Siempre que las circunstancias lo permitan, el ingreso del menor en un centro deberá realizarse en el medio más próximo a su entorno familiar y social, procurando que su relación sea estable, facilitando sus relaciones, y aumentando al máximo sus actividades fuera del centro y las visitas familiares, cuando ello resulte beneficioso para los menores.

*Artículo 18.*—Competencia para el ingreso.

El ingreso de un menor en un Centro se efectuará siempre a través de los Servicios Provinciales del Departamento de Bienestar Social y Trabajo:

—Por orden del Juez.

—Por orden del Ministerio Fiscal.

—Por resolución del Jefe del Servicio Provincial de Bienestar Social y Trabajo.

*Artículo 19.*—Contenido de la Resolución.

19.1.—La resolución de internamiento deberá de ser motivada, conteniendo en todo caso:

—Los motivos por los que se opta por el internamiento.

—La alternativa decidida para el menor.

—El tiempo previsto.

19.2.—A la resolución de internamiento acompañará el programa de actuación general, el plan de supervisión y toda la información que conste en el expediente del menor que sea necesaria para la actuación educativa individualizada.

19.3.—El ingreso del menor en el Centro de Protección de Menores se comunicará inmediatamente, con expresión de las circunstancias que lo motiven, a los titulares de la patria potestad, tutela o guarda de hecho, al Ministerio Fiscal y a la Dirección General de Bienestar Social.

*Artículo 20.*—Documentación necesaria.

A los datos que se remitan al Centro deberá acompañar siempre que sea posible la documentación personal del menor, como documento nacional de identidad, cartilla sanitaria de la Seguridad Social, cartilla de vacunaciones, documentación escolar, sanitaria, informes psico-social, individual, familiar, ambiental, jurídico y cualquier otra que se considere necesaria.

*Artículo 21.*—Ingreso en otros Centros.

21.1.—El ingreso de un menor en un Centro propio situado en otra provincia de la Comunidad Autónoma de Aragón distinta de aquella en la que se encuentre internado se realizará a propuesta del Jefe del Servicio Provincial de Bienestar Social y Trabajo que tutela al menor dirigida a la Dirección General de Bienestar Social para que autorice el traslado al Centro.

21.2.—La Dirección General de Bienestar Social comunicará el traslado del menor al Jefe del Servicio Provincial de Bienestar Social y Trabajo del que depende el Centro.

21.3.—Ello no será obstáculo para que los técnicos responsables de los menores y de los centros realicen las gestiones previas que consideren oportunas.

*Artículo 22.*—Baja en los Centros.

22.1.—La baja de un menor en un Centro tendrá lugar:

1.—Por resolución judicial.

2.—Por resolución del Jefe del Servicio Provincial de Bienestar Social y Trabajo:

a) A solicitud del Ministerio Fiscal.

b) Por el cese de la situación que motivó su internamiento.

c) Por la adopción de otra medida de protección más adecuada para el bienestar del menor.

3.—Por mayoría de edad o emancipación.

22.2.—La baja de un menor en un Centro por haber cumplido la mayoría de edad no será obstáculo para continuar incorporado, por un periodo máximo de dos años, en los programas de apoyo a la autonomía personal en los que pudiera estar integrado.

#### CAPITULO V ORGANIZACION DE LOS CENTROS

##### SECCION PRIMERA ESTRUCTURA

*Artículo 23.*—Sistema de Centros.

23.1.—Los Centros de Menores de Aragón forman una red única, estructurada y coordinada para atender a las necesidades de los menores de la Comunidad Autónoma de Aragón.

23.2.—Los Centros tendrán definidos sus objetivos en función de las necesidades y de los principios organizativos y educativos tal y como constan en este Decreto.

23.3.—Los Centros de Menores son recursos sociales destinados a favorecer la convivencia y a propiciar la participación e integración social, por lo que estarán ubicados en zonas que favorezcan estos objetivos.

23.4.—Los Centros deberán disponer de los medios materiales, técnicos, humanos y organizativos necesarios para cubrir los objetivos.

*Artículo 24.*—Proyectos de los Centros.

24.1.—Los proyectos de estos Centros deberán responder a las necesidades y objetivos que la Comunidad Autónoma tiene en la protección de menores.

24.2.—Los proyectos educativos darán respuesta a los programas del Departamento de Bienestar Social y Trabajo, y respetarán los principios del Proyecto Educativo Marco.

24.3.—Los Centros concertados y los Centros de Internamiento de Menores pertenecientes a una institución colaboradora de integración familiar participarán de los criterios establecidos en los Capítulos V y VI del presente Decreto, salvo los que por sus características especiales requieran un tipo de organización distinta.

*Artículo 25.*—Apoyo técnico.

Los centros tendrán apoyo técnico necesario por parte de los equipos profesionales de los Servicios Provinciales de Bienestar Social y Trabajo en todo lo referente a diagnóstico, programación, supervisión y tratamiento.

*Artículo 26.*—Registro de ingresos y bajas.

Todos los Centros llevarán un libro registro de ingresos y bajas de los menores a efectos administrativos. Asimismo existirá un control de las visitas hechas a los menores internados y de cuantas incidencias puedan producirse.

##### SECCION SEGUNDA ORGANOS DE GOBIERNO

*Artículo 27.*—Dirección del Centro.

La Dirección del Centro es la encargada de coordinar todas las

funciones de gestión, educación, organización y administración supervisando los programas y actividades del Centro. Mantiene su funcionamiento de acuerdo con los criterios generales y asume la guarda de los menores. Es la encargada de ejecutar las directrices del Departamento de Bienestar Social y Trabajo, y ejerce la representación del Centro.

**Artículo 28.—Subdirección.**

En los Centros con varias unidades podrá existir una Subdirección, que ejercerá las funciones educativas y las de coordinación técnica general, sustitución y colaboración en el ejercicio de las funciones de la Dirección.

**Artículo 29.—Equipo educativo.**

El equipo educativo estará formado por los técnicos y profesionales del Centro que desempeñen, entre otras funciones, las de integración, educación, atención, observación, coordinación, información y seguimiento, y, en general, las fijadas en el Proyecto Educativo del Centro.

**SECCION TERCERA  
DE LA COORDINACION**

**Artículo 30.—Coordinación del Centro.**

Periódicamente se reunirán la Dirección, la Subdirección y el equipo educativo de cada Centro con el técnico del Servicio Provincial de Bienestar Social y Trabajo responsable de la coordinación de los Centros a efectos de supervisar el funcionamiento de éstos y la evolución de los menores.

**Artículo 31.—Coordinación de los Centros.**

Los Centros de Internamiento de Protección de Menores colaborarán en el ejercicio de sus funciones mediante la comunicación de todas aquellas circunstancias, que permitan la adopción de decisiones unitarias, con criterios similares de forma que toda la red de Centros de Internamiento de Menores responda a unos mismos criterios en su funcionamiento, para lo que se realizarán reuniones periódicas entre los directores de los Centros, representantes de los equipos educativos, los técnicos correspondientes de la Dirección General de Bienestar Social y el responsable de la coordinación de los Centros del Servicio Provincial de Bienestar Social y Trabajo.

**CAPITULO VI  
PROYECTO EDUCATIVO DE CENTRO**

**Artículo 32.—Concepto.**

32.1.—El Proyecto Educativo es el elemento básico de la actividad educativa y de organización del Centro en el que se detallarán sistemas de actuación e intervención psicopedagógica, social y las etapas de reinserción familiar y social.

32.2.—Las normas de funcionamiento interno formarán parte integrante del Proyecto Educativo del Centro.

**Artículo 33.—Elaboración.**

El Proyecto Educativo será elaborado por el Director del Centro junto con el equipo educativo, y en él deberán fijarse claramente los objetivos del Centro, identidad, programa de actuación general, características específicas, condiciones de ingreso y baja, funciones y horario de personal, tiempo libre y sistema de atención sanitaria y escolar.

**Artículo 34.—Aprobación.**

34.1.—Los Proyectos Educativos de los Centros propios de la Diputación General de Aragón serán aprobados por la Dirección General de Bienestar Social.

34.2.—Los centros concertados remitirán para su conocimiento a la Dirección General de Bienestar Social sus Proyectos

Educativos respectivos, que en ningún caso se opondrán al Proyecto Educativo Marco ni a lo establecido en este Decreto.

**Artículo 35.—Normas de funcionamiento interno.**

Las normas de funcionamiento interno tienen como objeto ofrecer un conocimiento general de la estructura del Centro y deberán contener:

- 1.—Datos generales del Centro.
- 2.—Organización y funcionamiento del Centro.
- 3.—Derechos y deberes de los menores.
- 4.—Régimen disciplinario.
- 5.—Recursos del Centro.
- 6.—Cualesquiera otros aspectos pertinentes.

**Artículo 36.—Programa y memoria anual del centro.**

36.1.—La Dirección y el equipo educativo elaborarán anualmente el programa de actuación del Centro, que deberá ser aprobado por el Jefe del Servicio Provincial de Bienestar Social y Trabajo del Centro y se remitirá a la Dirección General de Bienestar Social para su conocimiento.

36.2.—Asimismo se elaborará una memoria anual de la citada programación.

**DISPOSICION ADICIONAL**

Los Centros propios remitirán a la Dirección General de Bienestar Social sus Proyectos Educativos en el plazo de tres meses a partir de la recepción de las instrucciones para su elaboración, que en todo caso deberán ajustarse al Proyecto Educativo Marco.

**DISPOSICION DEROGATORIA**

Queda derogada la Orden de 9 de junio de 1987, del Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo, por la que se aprueba el Reglamento de funcionamiento de los Centros de Menores dependientes de la Diputación General de Aragón, y cualesquiera otras disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

**DISPOSICIONES FINALES**

*Primera.*—Se faculta al Consejero de Bienestar Social y Trabajo para dictar las disposiciones complementarias que sean necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Decreto.

*Segunda.*—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

Dado en Zaragoza, a veintiocho de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.

**El Presidente de la Diputación General,  
JOSE MARCO BERGES**

**El Consejero de Bienestar Social  
y Trabajo,  
ANTONIO CALVO LASIERRA**

**DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE**

**30** **DECRETO 239/1994, de 28 de diciembre, de la Diputación General de Aragón, por el que se establece un régimen de protección para Borderea Chouardii (Gaussen) Heslot y se aprueba el plan de recuperación.**

Los artículos 35.1.12 y 36.1.6 de la Ley Orgánica 8/1982, de 10 de agosto, del Estatuto de Autonomía de Aragón, modificado por la Ley Orgánica 6/1994, de 24 de marzo, atribuyen a la Comunidad Autónoma de Aragón, respectivamente, com-